

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 118 - 2020-MDS

Sabandía, 04 de Setiembre del 2020

VISTO:

El Informe N° 283-2020-MDS/GDU de fecha 04 de setiembre de 2020; Carta N° 014-2020-GHV CONTRATISTAS/VIA AL CAMAL de fecha 28 de Agosto de 2020; Carta N° 004-2020-SUP_SABANDIA de fecha 02 de Setiembre de 2020; y Memorando N° 152-2020-MDS-A de Alcaldía de fecha 04 de setiembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración así lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 197 sobre "Causales de ampliación de plazo", señala que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de la obra. En este caso el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios."

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 105-2020-MDS de fecha 20 de agosto de 2020, se aprobó el ADICIONAL DE OBRA N° 01 que asciende al monto de S/. 49,887.91 (Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Siete Mil con 91/100 Soles) de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Vía al Camal en el Distrito de Sabandía, Provincia de Arequipa - Arequipa", con una incidencia del 13.08% del valor contractual de la obra, y con un plazo de ejecución de 15 días calendarios, conforme a los considerandos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.

Que, mediante Carta N° 014-2020-GHVCONTRATISTAS/VIAALCAMAL, de fecha 28 de Agosto del 2020, emitida por el Contratista GHV CONTRATISTAS E.I.R.L. a través de su Representante Legal, Gladys Flores Coyla, solicita al Supervisor de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía al Camal en el Distrito de Sabandía, Provincia de Arequipa - Arequipa" la Ampliación de Plazo N°01 por 15 días calendarios al Supervisor de Obra, Ing. Giovana Vislao Flores. Por el motivo de Adicional de Obra el cual cuenta con Resolución de Alcaldía N°105-2020- MDS, la cual contempla la construcción de un muro de contención y la construcción del sistema de drenaje; cabe resaltar que es necesario ejecutarlas para cumplir con el objetivo de la obra en mención.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 117 - 2020-MDS

Sabandía, 04 de Setiembre del 2020

VISTO:

Informe Legal N° 070-JFMB-2020 de fecha 17 de Julio de 2020; el Informe Legal N° 073-2020-JFMB de fecha 12 de agosto de 2020; Informe N° 0177-2020-MDS-GDUR de fecha 12 de junio de 2020; el Informe N° 257-2020-MDS/GDUR de fecha 13 de agosto de 2020; Hoja de Coordinación N° 018-2020-MDS/CAQA/GDUR de fecha 02 de setiembre de 2020; Oficio N° 0012-2020-APVHY de fecha 04 de agosto de 2020, conteniendo el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 025-2020-GDU-MDS de fecha 10 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y concordante el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 139° numeral 3.5 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y en su artículo 6° sobre la motivación del acto administrativo, señala: 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...), 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 025-2020-GDU-MDS de fecha 10 de febrero de 2020, se RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Señor Eugenio Mamani Cañapataña identificado con

DNI N° 29692671, quien solicita SUBDIVISION DE LOTE URBANO SIN OBRAS en calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina en el terreno ubicado en el Sector La Rinconada Cerro Huascaray y Las Laderas Anexo de Yumina, distrito de Sabandía.

Que, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, (Oficio N° 002-2020-APVHY), el Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina, Señor Eugenio Mamani Cañapataña, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 025-2020-GDU-MDS de fecha 10 de febrero de 2020, señalando que habría cumplido con presentar los requisitos necesarios para acceder a la subdivisión del lote.

Que, mediante Informe N° 0177-2020-MDS-GDUR de fecha 12 de junio de 2020, la División de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro, concluye que no se cumplió con el levantamiento de las observaciones formuladas y que el predio sobre el que se solicita la subdivisión no se encuentra habilitado como urbano.

Que, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2020 (Oficio N° 0012-2020-APVHY), el Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina, Señor Eugenio Mamani Cañapataña, solicita dar termino administrativo al Expediente N° 3560-2019 seguido ante la entidad, y se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 025-2020GDU-MDS de fecha 10 de febrero de 2020.

Que, mediante Informe Legal N° 070-JFMB-2020 de fecha 17 de julio de 2020, opina que se reconduzca el pedido de nulidad como un recurso de apelación, y sea conocido y resuelto por el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano, y conforme a lo expuesto en el Informe N° 0177-2020-MDS-GDUR de la División de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro, declarándose infundado el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Mamani Cañapataña, Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina, en contra de la Resolución Gerencial N° 025-2020-GDU-MDS, y se de por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 073-JFMB-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, opina que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sabandía debe responder al Oficio N° 0012-2020-APVHY, según los fundamentos señalados en el Informe Legal N° 070- JFMB-2020 de fecha 17 de julio de 2020, agotándose de esta manera la vía administrativa.

Que, mediante Informe N° 257-2020-MDS/GDUR de fecha 13 de agosto de 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita al Despacho de Alcaldía, en calidad de superior jerárquico resuelva el pedido del recurrente Eugenio Mamani Cañapataña, conforme a los fundamentos indicados en el Informe N° 0177-2020-MDS-GDUR de fecha 12 de junio de 2020, la División de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro; y al Informe Legal N° 070-JFMB-2020 de fecha 17 de julio de 2020, de Asesoría Legal Externa.

Que, mediante Proveído N° 410-SABANDÍA de fecha 14 de agosto de 2020, el Despacho de Alcaldía dispone que Gerencia Municipal coordine con la Gerencia de Desarrollo Urbano para adoptar las acciones administrativas pertinentes.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 018-2020-MDS/CAQA/GDUR de fecha 02 de setiembre de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano, remite el Expediente N° 1150-2020 presentado por el Señor Eugenio Zamani Cañapataña, Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina, a fin de proceder con las acciones administrativas y dar respuesta al administrado; conforme al Informe Legal N° 013-JFMB-2020 de fecha 12 de agosto de 2020 y al Informe N° 257-2020-MDS/GDUR de fecha 13 de agosto de 2020.

Que, el administrado en su solicitud de nulidad expone diversos artículos sobre el trámite y procedimiento de aprobación de subdivisión de lote urbano conforme la Ley N° 29090; considerando que cumplió con el levantamiento de observaciones, que se ha realizado constataciones de la Municipalidad y de la Policía Nacional, sobre construcciones de inmueble, delimitación de la subdivisión de los lotes; sin embargo, en el Informe N° 0177-2020-MDS-GDUR de fecha 12 de junio de 2020, la División de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro, se ratifica en su postura señalando que no existe documento que haya aprobado habilitación urbana, que los certificados presentados, como zonificación y vías y parámetros urbanísticos, no acreditan que el predio haya sido habilitado; y lo mismo ocurriría en la partida registral N° 11400693.

Que, conforme al artículo 3 numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 29090, la habilitación urbana es un proceso para convertir un terreno agrícola eriazado en urbano; y el numeral 8 del mismo artículo 3, define el procedimiento de subdivisión de lote urbano, al cual se ha acogido el administrado, requiere como condición previa que el predio sea uno habilitado como urbano, lo que en el presente caso no sucede.

Que, en el Informe Legal N° 070-JFMB-2020 de fecha 17 de julio de 2020 se precisa que no está acreditado que la resolución recurrida esté incurso en alguna de las causales de nulidad del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444; pues según el T.U.O. de la Ley N° 29090 para la tramitación de subdivisión de lote urbano se requiere que el predio cuente con habilitación urbana, lo que en el presente caso no ocurre.

Que, conforme al Artículo 223 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Error en la Calificación": el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Y en el caso presente, el recurrente no ha demostrado que la resolución materia de impugnación haya incurrido en alguna de las causales de nulidad.

Que, conforme el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa"; por consiguiente, estando que en el presente caso, se resuelve el recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 20 del artículo 20° y artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por Eugenio Mamani Cañapataña, Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina, mediante Expediente N° 1150-2020 de fecha 04 de agosto de 2020, en contra de la Resolución Gerencial N° 025-2020-GDU-MDS de fecha 10 de febrero de 2020; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado Eugenio Mamani Cañapataña, Presidente de la Asociación de Propietarios y Vivienda Huascaray – Yumina, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Secretaría General, efectuar la publicación y difusión en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Sabandía.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA

Dr. Vidal Gonzalo Galleons Pinto
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA

Abog. David F. Zegarra Berrios
SECRETARIO GENERAL